

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Doce (12) de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez el presente proceso para informarle que, a través de auto del 10 de febrero de 2022, se modificó la liquidación del crédito y se desatendió la objeción de la liquidación presentada por la parte demandante.

Mediante memorial la parte demandante y la parte demandada interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de febrero de 2022.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Santa Marta, Doce (12) de mayo de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO SEGUIDO POR **ELSY MOZO DE SIERRA** CONTRA **ELECTRICARIBE SA HOY FONECA 2013-507.**

I.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, en primer lugar, de los escritos de reposición interpuestos por ambas partes contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito y se desatendió la objeción a la liquidación.

II.ANTECEDENTES

En escrito la parte demandada manifestó que cumplió con la obligación impuesta en la sentencia, señalando que la condena era por la suma de **\$115.370.438**, por concepto de reajuste de mesadas causadas del 5 de diciembre de 2010 a julio de 2018, señalaba que canceló **\$47.930.517**, y

posteriormente canceló la suma de **\$60.299.182**, concluye su escrito diciendo que se descontaron sumas correspondientes a aportes a salud.

Por otra parte, el apoderado de la demandante solicita un control de legalidad del auto que libró orden de pago, alegando que la obligación a favor de la ejecutante es superior a la señalada en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019 y de la misma manera objeta la liquidación presentada por el demandado.

A través de auto adiado 10 de febrero de 2022, esta agencia judicial resuelve la objeción a la liquidación del crédito y resuelve respecto a la liquidación que hace el demandado, en el sentido de tener por extemporánea la objeción alegada y modifica la liquidación del crédito indicando que se adeuda aun la suma de **\$7.140739** indicando que en la sentencia no se habían indicado descuentos por concepto de seguridad social en salud.

La parte demandada a través de escrito presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto arriba mencionado -10 de febrero de 2022- señalando que no existe obligaciones dinerarias pendientes y que la suma de **\$7.140739**, corresponde a aportes a salud y que fueron descontados del monto de la obligación por lo que no se adeuda nada al demandante.

El apoderado de la demandante también presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto aludido, fundando en que a la demandante se le deben diferencias de mesadas causadas desde el 5 de diciembre de 2010 hasta el mes de agosto de 2018, teniendo en cuenta que a partir de septiembre de 2018 el demandado ELECTRICARIBE SA procedió a reajustar la pensión.

- **III.DEL TRASLADO DEL RECURSO.**

El apoderado de la parte demandante descurre el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

I. Oportunidad y trámite del Recurso de Reposición:

El artículo 63° C.P.L. y por analogía el 349 del y C.P.C. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, u se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

"Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso."

En consideración a lo normado se observa que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal ya que la publicación del auto fue de fecha 11 de febrero de 2022, lo que quiere decir que el término para interponer el recurso de reposición era hasta el 15 de febrero de 2022, y tanto el ejecutado como el ejecutante lo interpusieron el mismo 15 de

febrero, lo que demuestra que los recursos de reposición fueron presentados oportunamente.

CASO CONCRETO

Del recurso del demandado

Señala el apoderado de FONECA que existe pago de la obligación a su cargo y que la suma de **\$7.140739**, se aplicó a descuentos por concepto de seguridad social en salud.

Que las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia se estableció lo siguiente:

“PRIMERA: Condenar a la empresa *ELECTRICARIBE SA ESP* del reconocimiento y pago de los reajustes de las mesadas pensionales a favor de la señora *ELSY MOSO DE SIERRA* y *BAYRON ENRIQUE SIERRA MOZO* en aplicación a la cláusula octava de la convención colectiva de trabajo del año 1985 suscrita entre el sindicato de trabajadores de la *Electrificadora del Magdalena* y *ELECTROMAG* hasta mayo de 2014, en la suma de \$79.756.020.

SEGUNDO fíjese la cuantía para el año 2014 a favor de la demandante en tres millones ochenta mil pesos (3.080.000)

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción con respecto a las diferencias pensionales causadas hasta el cinco (5) de diciembre del año 2011.

CUARTO: Absolver a la empresa *ELECTRICARIBE SA ESP* de las demás pretensiones.

QUINTO: condenar en costas a la parte demandada.

El Tribunal Superior Sala Laboral en sentencia de fecha 22 de abril de 2015.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 18 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta, dentro del proceso promovido por *ELSY MOZO DE SIERRA* contra *ELECTRICARIBE SA EPS* en el sentido de que la declaratoria de la excepción de prescripción es a partir de diciembre de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Para entrar a resolver el recurso planteado es necesario establecer que en el proceso se libró orden de pago por la suma de **\$115.370.438**, por reajuste de mesadas causadas del 5 de diciembre de 2010 a julio de 2018.

En el proceso se produjo un pago inicial de **\$47.930.517**, según lo visto en el cuaderno principal folio 130 o folio 116, quedando un monto pendiente de **\$67.439.921**.

Posteriormente se consignó a órdenes del proceso la suma de **\$60.299.182**, suma que se ordenó pagar a través de auto del 27 de mayo de esta anualidad.

En relación al anterior recuento, se tiene que no hay lugar a reponer el auto del 10 de febrero de esta anualidad, y se mantiene incólume la decisión adoptada en razón a que, dentro de las condenas señaladas, existe aún una obligación pendiente de **\$7.140.739**, conforme a las operaciones aritméticas practicadas, pues apegados a la literalidad de la sentencia -título de recaudo- no se fijó en esta la condición de descontar sumas o porcentajes por concepto de salud, por lo que esta operadora judicial mantiene su decisión señalando que se adeuda a la demandante la suma de **\$7.140.739**.

Así las cosas, no se repone el auto del 10 de febrero de 2020, en razón a lo expuesto.

Del recurso del demandante

Presenta recursos el apoderado de la ejecutante manifestando que se presentaron errores aritméticos al momento de efectuarse la liquidación de las diferencias de mesadas adeudadas, por lo que solicita la modificación o adición del auto del 10 de febrero de 2022, por cuanto a la demandante no se le liquidaron en debida forma las diferencias de mesadas causadas desde el 5 de diciembre de 2010 hasta el mes de agosto de 2018, advirtiendo que solo a partir de septiembre de 2018, el demandado ELECTRICARIBE SA procedió a reajustar la pensión de la demandante en debida forma.

Para resolver el recurso de reposición alegado contra el auto que modificó la liquidación del crédito es necesario entrar a liquidar las diferencias causadas desde el mes de junio de 2014 a julio de 2018, periodos que no fueron liquidados en la sentencia inicial.

Para determinar si hubo error aritmético dentro del proceso en lo que respecta a la liquidación de reajustes solicitados, es relevante dejar claro cuatro puntos o situaciones:

- 1. Que en la sentencia se liquida como monto de la condena la suma de **\$79.756.020**, por concepto de diferencias causadas desde el 5 de diciembre de 2010 a mayo de 2014.
- 2. A través de auto del 29 de enero de 2019, se libra orden de pago por las condenas impuestas en la sentencia y las diferencias causadas con posterioridad a ésta, que es la suma de **\$115.370.438** por concepto de reajustes del 5 de diciembre de 2010 al 30 de julio de 2018.
- 3. En la sentencia se fija como valor de la mesada reajustada para el año 2014, en \$3.080.000.
- 4. Que según certificado de pagos aportados (*ver archivo N°16*), en septiembre de 2018 la demandante recibe la mesada debidamente reajustada conforme a sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior entramos a liquidar las diferencias desde el 1 de junio de 2014 a julio de 2018.

año	valor	incremento	v. incrementado	mesada real	m. pagada	diferencia	N°adeudas	total adeudado
2014				\$ 3.080.000,00	\$ 1.222.935,00	\$ 1.857.065,00	9	\$ 16.713.585,00
2015	\$ 3.080.000,00	3,66%	\$ 112.728,00	\$ 3.192.728,00	\$ 1.267.396,00	\$ 1.925.332,00	8	\$ 15.402.656,00

2016	\$ 3.192.728,00	6,77%	\$ 216.147,69	\$ 3.408.875,69	\$ 1.353.520,00	\$ 2.055.355,69	14	\$ 28.774.979,60
2017	\$ 3.408.875,69	5,75%	\$ 196.010,35	\$ 3.604.886,04	\$ 1.431.348,00	\$ 2.173.538,04	14	\$ 30.429.532,59
2018	\$ 3.604.886,04	4,09%	\$ 147.439,84	\$ 3.752.325,88	\$ 1.489.890,00	\$ 2.262.435,88	8	\$ 18.099.487,03
								\$ 109.420.240,22

La liquidación de los reajustes causadas desde el 1 de junio de 2014 a julio de 2018 arroja un monto de **\$109.420.240,22** que sumada con la condena impuesta en la sentencia **\$79.756.020** nos da un total de **\$189.176.260,22**.

Conforme a las operaciones aritméticas relacionadas y al mandamiento de pago existe una diferencia a favor del demandante en la suma de **\$73.805.822,22**.

Ahora bien, en el certificado aportado se indica que a la demandante se le empezaron a cancelar los reajustes desde el mes de septiembre de 2018, lo que quiere decir que se debe incluir el mes de agosto de 2018 a la liquidación, la cual queda en \$111.682.676,10 así

año	valor	incremento	v. incrementado	mesada real	m. pagada	diferencia	N°adeudas	total adeudado
2014				\$ 3.080.000,00	\$ 1.222.935,00	\$ 1.857.065,00	9	\$ 16.713.585,00
2015	\$ 3.080.000,00	3,66%	\$ 112.728,00	\$ 3.192.728,00	\$ 1.267.396,00	\$ 1.925.332,00	8	\$ 15.402.656,00
2016	\$ 3.192.728,00	6,77%	\$ 216.147,69	\$ 3.408.875,69	\$ 1.353.520,00	\$ 2.055.355,69	14	\$ 28.774.979,60
2017	\$ 3.408.875,69	5,75%	\$ 196.010,35	\$ 3.604.886,04	\$ 1.431.348,00	\$ 2.173.538,04	14	\$ 30.429.532,59
2018	\$ 3.604.886,04	4,09%	\$ 147.439,84	\$ 3.752.325,88	\$ 1.489.890,00	\$ 2.262.435,88	9	\$ 20.361.922,91
								\$ 111.682.676,10

Tenemos la suma de \$111.682.676 + \$79.756.020 liquidados en sentencia es igual a \$191.438.696,10 a esta última cifra le restamos lo liquidado en el mandamiento de pago:

$$\$191.438.696,10 - \$115.370.438 = \textbf{\$76.038.258,10}$$

Relacionadas las anteriores cifras tenemos una diferencia a favor de la señora ELSY MOZO de **\$76.038.258,10**, lo que nos lleva a reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2022, a través del cual se modifica la liquidación del crédito y se estipula dentro de las acreencias a favor de la señora ELSY MOZO la suma de **\$76.038.258,10**.

En consecuencia, téngase como suma adeudada en la liquidación del crédito a favor de la demandante, la suma de **\$76.038.258,10** y a cargo del demandado.

Ahora, como el demandante en su escrito señala que la liquidación de los reajustes desde diciembre de 2010 hasta agosto de 2018 da la suma de **\$207.770436,50** y que descontando lo liquidado en el mandamiento de pago se adeuda a la fecha **\$99.540.737,50**, en punto a esto, vemos que no hay acuerdo entre lo liquidado por el despacho con lo liquidado por el apoderado de la ejecutante en su escrito, **así las cosas, esta operadora judicial entra a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto, toda vez que lo decidido no se hizo conforme a los valores indicados por el ejecutante.**

DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO

El artículo 65 del C.P.L. Y SS en su numeral 10 del establecer:

Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.***
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Relacionadas las anteriores causales, se puede observar con meridiana claridad que los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por la parte demandante y demandada contra el auto del 10 de febrero de 2022, encajan dentro de las causales arribas previstas, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por secretaría del despacho realícese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surta el recurso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada en virtud a lo expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, en lo que respecta al recurso interpuesto por la parte demandada, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, en el sentido de tener como suma adeudada en la liquidación del crédito a favor de la demandante la suma de **\$76.038.258,10** y a cargo del demandado.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante señora ELSY MOZO y la parte demandada FONECA, por secretaria del despacho realícese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 13 de mayo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 30, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dab09c22f8e901b31d4e8374760e2d0fbd4ec9be508c7e79d2ebfaa43b4e393**

Documento generado en 12/05/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MIGUEL MARTINEZ MIELES contra ROSA MARIA OROZCO SOLANO.

RAD. 2021-119

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de mayo del año en curso por cuanto manifiesta presenta quebrantos de salud; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al inciso tercero del artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **jueves, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEGUNDO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su elemento de protección respectivo, es decir tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

TERCERO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 13 de mayo de 2022 , se notifica el auto precedente por ESTADO N° 30 , fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07007b46fcdc0ae2472bf524aedb4777c8101206daea3e901a3bd32fd28184c**

Documento generado en 12/05/2022 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ANA MERCEDES ACOSTA NAVARRO contra COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A.

RAD. 2021-257

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior no podrá llevarse a cabo en la fecha fijada debido a un cruce de audiencias programadas con anterioridad; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **martes, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEGUNDO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, y a los testigos, presentarse el día de la audiencia con su elemento de protección respectivo, es decir tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **13 de mayo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **30**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca20e37ffe82403fa80c037b42d9131129b5a89811b6b0370f1a1ed189de423**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA. RAD: 2022-00108 seguida por el señor **ALVARO FRANCISCO MORA VILLAREAL** contra **COLPENSIONES**.

Por haber sido presentada dentro del término legalmente señalado; concédase la impugnación interpuesta la entidad accionada contra el fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2022.

En consecuencia, por secretaría, repártase la presente impugnación al Tribunal Superior de Santa Marta –Sala Laboral.

CÚMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793aaaa61476c7f93932aa97bb4b87949431b2edaec2952cb3c2e887bf83b652**

Documento generado en 12/05/2022 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>